

Estados Parte

	Firma	Manifestación consentimiento	Entrada en vigor
Alemania	28-10-1996	9- 8-2000 NOT	1-4-2001
Austria	28-10-1996	6- 3-1998 NOT	1-4-2001
Bélgica	28-10-1996	4- 3-1999 NOT	1-4-2001
Comunidad Europea.	28-10-1996	20- 3-2001 NOT	1-4-2001
Corea	28-10-1996	28- 4-1999 NOT	1-4-2001
Dinamarca	28-10-1996	2- 3-1998 NOT	1-4-2001
España	28-10-1996	9- 3-1998 NOT	1-4-2001
Finlandia	28-10-1996	9- 1-1997 NOT	1-4-2001
Francia	28-10-1996	12- 5-1998 NOT	1-4-2001
Grecia	28-10-1996	12- 1-2000 NOT	1-4-2001
Irlanda	28-10-1996	4- 1-2001 NOT	1-4-2001
Italia	28-10-1996	22-12-2000 NOT	1-4-2001
Luxemburgo	28-10-1996	5- 7-1999 NOT	1-4-2001
Países Bajos	28-10-1996	24- 2-1999 NOT	1-4-2001
Portugal	28-10-1996	27- 5-1999 NOT	1-4-2001
Reino Unido	28-10-1996	21-10-1999 NOT	1-4-2001
Suecia	28-10-1996	9- 6-1997 NOT	1-4-2001

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de abril de 2001, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 21.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de abril de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

9046 *INSTRUCCIÓN de 26 de abril de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre datos a remitir por los Registros de buques al Registro Central de Bienes Muebles.*

Don Gabriel Martínez del Mármol formula consulta sobre los datos que los Registros de Buques deben remitir al Registro Central de Bienes Muebles.

Vistos la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; el Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, en particular su disposición adicional única por la que se crea el Registro de Bienes Muebles y la disposición final tercera, que habilita al Ministerio de Justicia para resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación del Real Decreto; la disposición transitoria decimotercera del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio; el artículo 152 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956; la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 19 de julio de 1999; la Resolución de este centro directivo de 11 de abril de 2000 por la que se resuelven determinadas cuestiones derivadas de la creación del Registro de Bienes Muebles; el Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se determinan las competencias de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Como ya señalara la Resolución de 11 de abril de 2000, el Registro de Bienes Muebles es un Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, así como de condiciones generales de la contratación,

que está integrado por seis secciones distintas, por razón de la clase del bien inscrito, de manera que sobre cada una de las secciones que lo integran se aplica la normativa específica reguladora de los actos y derechos inscribibles que afecten a los bienes (cfr. disposición adicional primera de la Ley 28/1998, de 13 de julio, que regula la inscripción de los derechos a efectos de las anotaciones de demanda y embargo sobre los mismos, y la disposición adicional única, apartado 2, del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, que corrobora el carácter de Registro de titularidades y no meramente de gravámenes).

Por eso, el Registro de Bienes Muebles, en el que se ha integrado el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (cfr. disposición adicional tercera de la Ley 28/1998, de 13 de julio), atribuye a la inscripción efectos de legitimación, prioridad, inoponibilidad y fe pública registral, propios de un Registro jurídico de bienes (cfr. artículo 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, y artículos 24 a 29 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999 y disposición adicional única, apartado 6, del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, que ha incorporado al Registro de Bienes Muebles los citados principios).

De igual forma, en dicha Resolución, se aclaró que en la Sección de Buques y Aeronaves (Sección Primera) del Registro de Bienes Muebles se deben practicar todas las inscripciones de actos y contratos relativas a embarcaciones y aeronaves, con independencia (con relación a los buques) de la lista en la que estén inscritas en el Registro administrativo correspondiente. Cada uno de los actos, contratos y gravámenes (compraventas, al contado o a plazos, arrendamientos, hipoteca naval o mobiliaria, anotación de embargo o de demanda, ejecución forzosa, etc.) que se realicen sobre tales bienes serán calificados y, en su caso, inscritos o anotados preventivamente dentro de dicha Sección por el Registrador de Bienes Muebles, esto es, el Registrador a cargo del Registro de Buques o, en su defecto, el Registrador mercantil provincial.

La disposición transitoria decimotercera del Reglamento del Registro Mercantil deja transitoriamente vigentes los artículos 145 a 190 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil de 1956 hasta la publicación del Reglamento del Registro de Bienes Muebles.

Es cierto que tal Reglamento, como texto refundido o único, no se ha producido aún; pero no es menos cierto que el Registro de Bienes Muebles ha entrado en funcionamiento en virtud de la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, el cual ha declarado supletoriamente aplicable al mismo la Ordenanza de 19 de julio de 1999.

Se hace así preciso determinar los datos de identificación del buque a que se refiere el artículo 152 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956 que deben ser remitidos al Registro Central de Bienes Muebles, en base a las normas actualmente en vigor sobre el Registro de Bienes Muebles, entre las que figura la citada Orden ministerial.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

1. La obligación de remisión de datos por parte de los Registradores de Bienes Muebles al Registrador Central, a que se refiere la disposición adicional única, apartado 4, del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, y el artículo 15, apartado 4, de la Ordenanza de 19 de julio de 1999, se extiende a las inscripciones y anotaciones practicadas en el Registro de Buques, de manera que el Registro Central deberá tener pleno conocimiento de los siguientes datos:

a) Nombre del buque, número OMI (Organización Marítima Internacional), pabellón, arqueo y lista, así como matrícula nacional y NIB (número de identificación del buque), si constan.

b) Datos relativos al contenido del acto o contrato inscrito o anotado.

c) Datos de sus titulares, sean personas físicas o jurídicas, con expresión de su nombre, apellidos o denominación social, número o cédula de identificación fiscal (NIF o CIF), así como el nombre y apellidos del cónyuge, en su caso.

d) Cargas afectantes al buque.

e) Datos registrales del asiento practicado.

2. A estos efectos, los Registradores de Buques deberán llevar también un índice de titularidades y no sólo de nombre de buques, que deberá estar informatizado en los términos que para los demás libros exigen las disposiciones vigentes.

3. La recuperación informática de los asientos posteriores al año 1950 deberá estar totalmente finalizada a los seis meses de que el Colegio de Registradores facilite el correspondiente programa informático.

Madrid, 26 de abril de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

MINISTERIO DEL INTERIOR

9047 *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2001, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el sistema de planeamiento de los recursos materiales de la Seguridad del Estado.*

El elevado número de funciones que tienen encomendadas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para que lleguen a ser eficaces en beneficio de la sociedad, exige una adecuada definición de los objetivos que se persiguen y una detallada planificación de la forma de alcanzarlos, de manera que queden fijadas las actividades a desarrollar, los medios humanos y materiales necesarios, los plazos para su ejecución y los presupuestos precisos: todo ello presidido por los criterios de coordinación, búsqueda de economías de escala y priorización de necesidades, dentro del contexto de sus singulares estructuras organizativas.

Solamente mediante una adecuada planificación y programación de actividades se logrará evitar dispersiones e improvisaciones, que las actuaciones de infraestructura en especial, se realicen dentro de un margen de tiempo razonable, así como concentrar y aunar esfuerzos y rentabilizar los recursos disponibles, consiguiendo los resultados idóneos con una economía de medios que permita obtenerlos con costes asumibles y en el menor plazo de tiempo posible.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el artículo 2.e), del Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, se dictan las siguientes disposiciones:

Primera. *Normas de planeamiento.*

La realización de un sistema de planeamiento adecuado en el dominio de los recursos materiales habrá de tener en cuenta los siguientes objetivos prioritarios:

Proceder a la correcta definición de los objetivos materiales a alcanzar, priorizándolos según su orden de importancia, por los Mandos Logísticos, de Personal y Operativos, en el ámbito de sus respectivas facultades.

Diseñar sistemas de planificación centralizada y ejecución descentralizada, que permitan agilizar los procedimientos de consecución de objetivos, tanto parciales como finales, utilizando las técnicas informáticas modernas.

Establecer programas cuyo desarrollo afecte al mayor colectivo posible de usuarios, actuando de lo general a lo particular.

Plantear los planes de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en el ámbito de la Seguridad del Estado.

Contar con una completa relación de recursos humanos y materiales disponibles, así como de las infraestructuras existentes.

Estandarizar métodos y procedimientos reconvirtiendo procesos, utilizando modernas tecnologías y homologando infraestructuras, equipos y materiales.

Realizar presupuestos por objetivos, con criterios de economía de escala.

Establecer mecanismos de seguimiento y control de ejecución de la planificación, fijando los hitos adecuados.

La Dirección General de Infraestructuras y Material de la Seguridad es el órgano directivo al que corresponde en exclusiva la planificación y coordinación de las políticas de infraestructuras y materiales en el ámbito de la Seguridad, teniendo en cuenta los programas de necesidades propuestos por las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría de Estado, así como el control de su cumplimiento.

Segunda. *Objeto de la Resolución de Planeamiento de los Recursos Materiales.*

Se trata de definir el Sistema de Planeamiento de los recursos materiales de la Seguridad del Estado, mediante el cual todas las actividades que realizan los Cuerpos policiales tiendan a converger en la consecución de los objetivos globales y específicos —acordes con las misiones que les encomienda la legislación vigente— y con los criterios y líneas de actuación previamente establecidos por esta Secretaría de Estado, fijando los medios para alcanzarlos, el orden de prelación en la utilización de los recursos disponibles y lo que es más importante, cuantificando el presupuesto necesario para el normal funcionamiento de los Cuerpos de acuerdo con los planes plurianuales.

El sistema así definido, deberá constituir un elemento básico para poder evaluar los niveles de eficacia, eficiencia y calidad de los servicios prestados, así como el grado de cumplimiento de los objetivos.

Tercera. *Descripción del Sistema.*

El sistema debe contemplar, a corto, medio y largo plazo, de forma conjunta y completa, todos y cada uno de los factores que concurran en la prestación de los servicios a la sociedad, para obtener las sinergias más convenientes y la mayor eficiencia en la selección, definición, obtención y utilización de los recursos disponibles.

Al tratarse de un proceso continuo de actualización y mejora, la revisión de las estimaciones, análisis y valoraciones ha de ser permanente, por lo que ha de establecerse un calendario que permita introducir las modificaciones y adaptaciones que procedan en el planeamiento previsto a medio y largo plazo, acorde con los sistemas de planificación que ya utilicen los Cuerpos y los métodos acreditados en otras organizaciones.

A corto plazo, dos años, el ciclo se iniciará en los años impares, por parte de las Direcciones Generales de la Seguridad del Estado, con el examen de las actuaciones programadas y el análisis de resultados y actualización de los objetivos desarrollados, recursos asignados, costos estimados y consumidos, de forma que durante el primer cuatrimestre del año impar se definan las modificaciones y adaptaciones a realizar, que se van a ejecutar con cargo al siguiente ejercicio presupuestario,